



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO

1042

15 SET. 2017

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora **JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO** y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Handwritten initials: AW

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO y se adoptan otras determinaciones"

2. ANTECEDENTES

Que a través del auto N° 011 del 15 de abril de 2011, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona legalizó la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta a la señora Juana Valencia Arévalo a través de acta de fecha el día 07 de marzo de 2011.

Que a través del oficio PNN TAY 145 de fecha 26 de abril de 2011, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona citó a notificarse de manera personal del auto antes mencionado a la señora Juana Valencia Arévalo.

Que el día 16 de mayo de 2011 la señora Juana Valencia Arévalo se notificó de manera personal del auto N° 011 del 15 de abril de 2011.

Que mediante auto N° 016 del 13 de marzo de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona mantuvo una medida preventiva e inició una investigación de carácter ambiental contra la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del oficio PNN TAY 127 de fecha 10 de abril de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó a notificarse de manera personal del auto antes mencionado a la señora Juana Valencia Arévalo.

Que el día 16 de abril de 2012 la señora Juana Valencia Arévalo se notificó de manera personal del auto N° 016 del 13 de marzo de 2012.

Que dándose cumplimiento al numeral primero del artículo cuarto del auto N° 016 del 13 de marzo de 2012, la señora Juana Valencia Arévalo rindió declaración en el siguiente sentido:

".. PREGUNTADO: Sírvase decir lo que desee y le conste frente a los hechos que se investiguen dentro del expediente en referencia, cuyo contenido se le pone de presente. Una vez enterado (a) del mismo, qué tiene usted que decir al respecto? CONTESTO: De la parte de atrás del restaurante hay una casa, que no es de mi propiedad de un señor que corto las varas construyo pero se fue para Fonseca. El señor Gustavo me dio permiso para ingresar las varas las cuales las traje del lado de Calabazo en una Finca, comencé a cambiar palos podridos pero nunca corte dentro del Parque, con el mismo barro que tenía el rancho con el mismo levante el rancho, pero el rancho que dicen que hice está en la parte de atrás del restaurante. Esos palos los pase por la cadena, todavía no he terminado de arreglar falta la cocina y la parte de atrás del rancho y ese permiso me lo dieron por escrito fueron 200 varas nunca me ha gustado dañar el Parque si nosotros estamos para protegerlo ya había venido aquí hice el mismo procedimiento con el abogado anterior y pensé que estos había caducado, no me gusta la mentira yo soy cristiana y soy realista siempre vengo aquí cuando estaba Gustavo a pedir los permisos para cortar cualquier palo, para ingresar palmas Cristian debe tener copia. La varas la ingrese hace rato me operaron del estomago porque estaba gorda, segundo operaron a mi hijo y todo esto me atraso antes de semana santa vine a arreglar la parte atrás del rancho y no hice nada con barro se trabajo con el mismo barro se arranco se hecho en agua y se suavizo y con el mismo se trabajo. La primera vez que ingrese las varas fue cuando comencé el arreglo del rancho en 2011 y las otras a comienzos de año no me gusta traer nada de parque para utilizarlo, una de las personas que comenzó a cocinar con gas fue mi persona, primero porque el humo es malo para mi pulmón y segundo porque hay que cuidar la comida, hay otras personas que tienen uno o dos tanquecitos de 40 de gas yo tengo ocho tanques y siguen cocinando con carbón o leña, saco los jueves martes y sábado la basura, separo las basuras, la basura que dejan los visitantes igualmente la saco. Respecto al material salino encontrado no fue realizado por mí, no tuve necesidad porque el rancho ya estaba hecho. También tengo permiso de una poza séptica que se hizo porque la mía quedaba muy cerca de la cocina y se

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO y se adoptan otras determinaciones"

hizo más allá, porque cuando llovía el agua de mar se llenaba la poza por eso se hizo más arriba, vuelvo y repito no hago las cosas a espaldas de nadie y todo por lo legal, siempre he venido y pasaba la carta y me daban el permiso todavía me falta la parte atrás de la cocina las varas pueden darse cuenta que tienen rato de estar ahí pero vienen de la finca del señor José del lado de Calabazo. PREGUNTADO: Sirvase informar al despacho si desea agregar algo mas a la presente diligencia. CONTESTO: No. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y firma por los que en ella intervinieron. Una vez leída y aprobada el acta..."

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo cuarto del auto N° 016 del 13 de marzo de 2012, se realizó la inspección y se elaboró el concepto técnico de fecha 28 de abril de 2012, en cual se señala:

"...Durante la visita se pudo corroborar que el predio se encuentra ubicado en el sector Neguanje – Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, según coordenadas N 11° 19'44,9" W 74° 4.38.76" en zona de Recreación General Exterior, descrita como sigue:

Zona de Recreación General Exterior: Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

El sector de Playa del Muerto se caracteriza por la presencia de especies propias de bosque seco como: Ficus citrifolia, Anacardium excelsum, Attalea butiracea, Cecropia sp, sabal mauritiiformis entre otras.

Según el Instituto de investigaciones Alexander Von Humboldt, el bosque seco del PNN Tayrona es el último relicto de bosque en buen estado de conservación en Suramérica. Estas especies, valor objeto de conservación se ha visto vulneradas por exposición de raíces, alteración del suelo al realizarse excavaciones en sus alrededores, generando procesos de erosión en una zona de pendiente mayor al 80%.

La sedimentación, producto de la excavación afectan la estructura y textura del suelo, ocasionando cambios en la cobertura vegetal, perdida en la fauna edáfica y cambios en los ecosistemas coralinos debido a los cambios en las características de calidad de agua, por presencia de sólidos en suspensión por los procesos de escorrentías.

Durante la visita se pudo evidenciar que existen rellenos sanitarios cubierto con material de excavación, tales actividades son consideradas como no autorizada.

Por lo anterior, se puede decir que el área protegida, Parque Nacional Natural Tayrona ha sufrido un proceso de intervención al afectar la integridad ecológica o estado de funcionamiento de los valores objeto de conservación, se han alterado dinámicas naturales de organismos asociados al suelo y se ha desestabilizado la cobertura vegetal del sitio intervenido..."

Que a través del auto N° 052 del 22 de junio de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona formuló a la señora Juana Valencia Arévalo, los siguientes cargos

1. Realizar excavación de material sólido (barro- arcilla), para restauración de la infraestructura del restaurante Doña Juana, en el sector de Playa del Muerto, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente el artículo 331 del decreto 2811 de 1974, el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

AM

Y

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO y se adoptan otras determinaciones"

2. Entresaca de varas para enjaule de la infraestructura del restaurante Doña Juana, contraviniendo presuntamente el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
3. Causar daño a las instalaciones, equipos, y en general a los valores constitutivos del área contraviniendo presuntamente los numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal b y c del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Que a través del oficio PNN TAY 412 de fecha 03 de julio de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó a notificarse de manera personal del auto antes mencionado a la señora Juana Valencia Arévalo.

Que el día 13 de julio de 2012 la señora Juana Valencia Arévalo se notificó de manera personal del auto N° 052 del 22 de junio de 2012.

Que el día 30 de julio de 2012, dentro de la oportunidad legal la señora Juana Valencia Arévalo presentó directamente escrito de descargos.

Que a través del auto N° 061 de fecha 17 de agosto de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona decretó la práctica de las siguientes pruebas:

POR PARTE DEL PRESUNTO INFRACTOR:

1. Citar mediante oficio a los señores Ramiro Rojano, Natiel Piñeres, Gabriel Martínez y Jorge Luis Maestre, oficios que serán entregados a la señora Juana Valencia una vez se notifique del presente auto, a fin que la misma se los entregue a sus testigos. Estas diligencias de testimonio se adelantaran en la oficina del Parque Nacional Natural Tayrona de la Territorial Caribe ubicada en la calle 17 N° 4-06 de la ciudad de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Decrétese la inspección judicial solicitada por la señor Juana Valencia Arévalo, en el sector de Playa del Muerto, la cual deberá correr con los gastos que se acareen en el desarrollo de la diligencia. Una vez que se practique la diligencia se deberá allegar el informe correspondiente y las fotos que permitan esclarecer los hechos dentro de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

PRUEBAS DE OFICIO:

1. Ordenar citar a los señores Johany y Ruth para que se sirvan rendir declaración juramentada de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que a través del oficio PNN TAY 552 de fecha 23 de agosto de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó a notificarse de manera personal del auto antes mencionado a la señora Juana Valencia Arévalo.

Que el día 29 de agosto de 2012 la señora Juana Valencia Arévalo se notificó de manera personal del auto N° 061 del 17 de agosto de 2012.

Que a través del oficio PNN TAY 559 del 27 de agosto de 2012 se citó a rendir testimonio al señor Ramiro Rojano.

Que a través de escrito de fecha 17 de septiembre de 2012, el señor Ramiro José Rojano Díaz, manifestó su imposibilidad de asistir en la fecha fijada.

109
X

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO y se adoptan otras determinaciones"

Que a través del oficio PNN TAY 560 del 27 de agosto de 2012, se citó a rendir testimonio al señor Natiel Piñeres, quien rindió testimonio de la siguiente manera:

(...)

PREGUNTADO: Díganos si conoce los motivos por los cuales ha sido llamado a rendir testimonio ANTE ESTE DESPACHO. En caso afirmativo haga un relato claro y detallado de todo lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio. CONTESTO: No conozco el motivo por el cual fui citado. En este momento de la diligencia se le pone en conocimiento al señor NOITIEL PIÑERES el motivo por el cual se inicio el proceso sancionatorio iniciado en contra de la señora Juana Valencia. CONTESTO: Esa era una casita de bareque y resulta que la casita se iba cayendo, entonces la señora Juana mando a cortar unas varas pero no dentro del Parque, no como se dice que las cortaron allá no señor. El señor que le corto las varas le dicen el cachaco, el vive en la carretera por la entrada de Neguanje, por donde está la bomba, él fue el que cortó las varas, para la señora Juana, ella misma le pidió al señor Gustavo Sánchez, el cual estaba en Playa del Muerto con otra doctora del Parque que había venido de Bogotá, que le diera un permiso para entrar las varas, él le dijo que las entrara, ella misma en el carro fue y las llevó a la playa, de ahí las montó en la lancha y las llevó a Playa del Muerto donde estableció el enjaulé que hizo. Ella la remodeló para que no se siguiera cayendo, la hizo nueva as bien. Ahora respecto a la restauración del restaurante se utilizó el mismo barro que tenía el rancho que se estaba cayendo, fue removido otra vez de nuevo y con ese mismo barro se embutió y se arregló. De ahí no sé nada más. PREGUNTADO: Que tiene usted que decir acerca de la excavación de material sólido encontrada en la parte de atrás del restaurante doña Juana. CONTESTO: Hicieron una limpieza, sacaron el barro que estaba pegado al cerro, para emparejar el terreno. Yo la excavación no la vi. Ellos raspan el cerro para emparejar. PREGUNTADO: Puede usted manifestar al despacho que tipo de relación tiene con la señora Juana Valencia. CONTESTO: Yo soy trabajador de la señora Juana, yo trabajo en la lancha de su propiedad, tengo muchos años de trabajar con ella.

(...)

Que a través del oficio PNN TAY 561 del 27 de agosto de 2012, se citó a rendir testimonio al señor Gabriel Martínez, quien rindió testimonio de la siguiente manera:

(...)

PREGUNTADO: Díganos si conoce los motivos por los cuales ha sido llamado a rendir testimonio ante este despacho. En caso afirmativo haga un relato claro y detallado de todo lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen al presente sancionatorio. CONTESTO: No conozco el motivo por el cual fui citado. En este momento de la diligencia se le pone en conocimiento al señor GABRIEL LUIS MARTINEZ DE LA HOZ el motivo por el cual se inicio el proceso sancionatorio iniciado en contra de la señora Juana Valencia, el cual CONTESTO: Sobre el corte de la madera que dicen es totalmente falso porque esa madera no fue cortada allí, porque cuando ella iba a mejorar el rancho, porque ese rancho tiene más de 25 años de hecho, ella solicito un permiso verbalmente al Doctor Gustavo Sánchez, el verbalmente autorizó en una reunión que hubo una vez allá en la playa, cuando el autorizó se pasaron unos días, ella mando a cortar con el señor Cachaco Negro porque Así le dicen, así lo conozco yo, el señor vive cerca al peaje de Neguanje, allí fue cortada la madera, ese es conocimiento que tengo, la madera que el señor Cachaco negro cortó, que el señor Gustavo autorizó verbalmente fue ingresada a plena luz del día por la cadena donde están los funcionarios. Si alguna otra persona cortó madera dentro del Parque se aprovechó el día que ingreso la madera porque eso sí se presentó que cuando la señora empezó a arreglar el rancho otros también lo hicieron, que se me hace extraño que una señora como ella que ha

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO y se adoptan otras determinaciones"

cumplido con las normas del parque y que hicimos un plan de formación de 5 años, la tengan en un proceso tan desastroso como este. Respecto al arreglo de la infraestructura, el barro que tenía el rancho se cogió nuevamente para arreglarlo, el se reconstruyó con lo mismo que él tenía. PREGUNTADO: Que tiene usted que decir acerca de la excavación de material sólido encontrada en la parte de atrás del restaurante doña Juana. CONTESTO: Ahí no ha habido excavación, fue el mismo barro que se cayó se reutilizó nuevamente, cuando eso se estaba construyendo empezaron a construir en la parte de atrás. PREGUNTADO: Puede manifestar al despacho que tipo de relación tiene con la señora Juana Valencia. CONTESTO: Tengo muchos años de trabajar con ella, yo trabajo con ella manejando la lancha, yo tengo mi lancha propia que la tengo afiliada a la empresa fritos doña Juana.

(...)

Que a través del oficio PNN TAY 562 del 27 de agosto de 2012, se citó a rendir testimonio al señor Jorge Luis Maestre, quien rindió testimonio de la siguiente manera:

(...)

PREGUNTADO: Díganos si conoce los motivos por los cuales ha sido llamado a rendir testimonio ante este despacho. En caso afirmativo haga un relato claro y detallado de todo lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen al presente sancionatorio. CONTESTO: No conozco el motivo por el cual fui citado. En este momento de la diligencia se le pone en conocimiento al señor JORGE LUIS MAESTRE el motivo por el cual se inicio el proceso sancionatorio iniciado en contra de la señora Juana Valencia, el cual CONTESTO: Esa madera que usted dicen que se cortó esa madera no se cortó allá, se corto fuera del parque, la autorización para ingresarla la dio verbalmente el doctor Gustavo Sánchez, el cual se encontraba en la playa en el año 2007, la vara las cortó cachaco negro el papa de Alejandro ex funcionario de parques, en donde él fue que se cortó las varas fueron como 20 varas que eran las que hacían falta. Ahora respecto al arreglo del rancho, eso se arregló con el mismo barro que tenía el rancho, el rancho se cayó y se utilizó el mismo barro. PREGUNTADO: Que tiene usted que decir acerca de la excavación de material sólido encontrada en la parte de atrás del restaurante doña Juana. CONTESTO: No tengo nada que decir. PREGUNTADO: Puede usted manifestar al despacho que tipo de relación tiene con la señora Juana Valencia. CONTESTO: yo soy como un hijo para ella y he vivido con ella todo el tiempo, lo que ella tiene todo está normal, no tengo más nada que decir.

(...)

Que a través del auto N° 404 del 23 de julio de 2013, esta Dirección Territorial avocó el conocimiento de la investigación sancionatoria N° 011 de 2011.

Que a través del oficio PNN TAY 586 de fecha 30 de julio de 2013, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó a la señora Juana Valencia Arévalo a notificarse del auto N° 404 del 23 de julio de 2013.

Que el día 28 de agosto de 2013 la señora Juana Valencia Arévalo se notificó de manera personal del auto antes mencionado.

Que a través del oficio 20156720004331 de fecha 02 de junio de 2015 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona informó a la Sra. Juana Valencia Arévalo que el día 06 de junio de 2015 se llevaría a cabo la inspección judicial ordenada en el Auto N° 404 del 23 de julio de 2013.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO y se adoptan otras determinaciones"

Que el día 08 de junio de 2015 se llevó a cabo la inspección judicial y en consecuencia se elaboró el Concepto Técnico N° 20156720001206 de fecha 16 de junio de 2015, el cual señala:

(...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Se realizó una visita de inspección ocular al lugar de los hechos el día 08 de junio de 2015, por el Profesional Universitario Daniel Agudelo y el Operario Elder Martínez.

Se observó el acato a la suspensión de la obra, porque no se encontraron evidencias de que esté trabajando en la infraestructura, como tampoco se encontraron materiales, herramientas o elementos que demuestren que se han reactivado las labores de reparación de la infraestructura, así como también, no se evidenció la continuación de la excavación, tal como se describe en las fotografías tomadas en el momento de la infracción.

(...)

Continúa el concepto técnico en el siguiente sentido:

Según lo observado en el sitio de la infracción se determinaron los siguientes impactos que determinan la afectación de esta zona de belleza natural:

- *Alteración del paisaje por excavaciones y reconfiguración del terreno.*
- *Contaminación de Suelos*
- *Depósito de material excavado en sitios de depósito no autorizados.*
- *Socavamiento y Hundimientos*
- *Modificaciones potenciales de las características geológicas y/o hidrogeológicas locales.*
- *Efectos de largo plazo a consecuencia de actividades de construcción (excavaciones, rellenos)*
- *Erosión de suelos por exposición de superficies de suelo por remoción de vegetación*
- *Erosión de suelos por incremento local de las pendientes en excavaciones y taludes de rellenos.*

Por lo indicado anteriormente, estas afectaciones ponen en peligro el equilibrio ambiental de la bahía de Playa del Muerto, así como a las especies que en ella habitan y las características geomorfológicas de la misma.

(...)

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

M.S.P.

✓

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Ibidem, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

4. DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante acta de fecha 07 de marzo de 2011, se impuso a la señora JUANA VALENCIA AREVALO, la medida preventiva de suspensión de la actividad de extracción de material sólido (arcilla) y entresaca de varas para enjaula de la infraestructura del restaurante Doña Juana.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma en razón a que no se han continuado con las actividades antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala:

"Levanfamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

5. DEL ESCRITO DE DESCARGOS

Que dentro de la oportunidad legal la señora JUANA VALENCIA AREVALO, presentó escrito de descargos en el siguiente sentido:

(...)

1. *Al primer cargo manifiesto: que no es verdad la excavación del material sólido para restaurar la infraestructura de mi restaurante porque el rancho estaba ya construido y tenía material (barro y vara) que se habían desprendido por las lluvias abundantes que se dieron en este tiempo y que averiaron unas tres parees de las 4 paredes. Lo que me permitió usar esos mismos materiales (barro y vara) para restaurar las paredes averiadas o caídas. (subrayado fuera de texto)*
2. *Al segundo cargo manifiesto: es falso porque en la infraestructura del restaurante no están construidos en barro, solo es el rancho donde se guardan todos los utensilios de cocina de restaurante. En cuanto a la entresaca de varas a las que se refiere el funcionario de su entidad que practicó la visita no son mias porque yo nunca las mandé a cortar y mucho menos mi trabajador Pele cortó esa madera. Las varas referidas por ustedes, en ese tiempo fueron cortadas por el señor Yahir, que hizo un rancho de la parte de atrás de mi*

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO y se adoptan otras determinaciones"

restaurante, la Sra. Johany para una cocina que hizo, la señora Ruth y un muchacho que le dicen Quince que es de Tasajera que cortó las varas par el señor Celino y muchas personas que han hecho muchos arreglos allá que deben investigar ustedes.

3. Al tercer cargo manifiesto: que no es claro ni preciso porqué en ningún momento he causado daño a las instalaciones, equipos y valores constitutivo del área. En cuanto a los que ustedes se refieren a "los rellenos sanitarios cubiertos con material de excavación" en ningún momento yo he realizado esa conducta para eso sería necesario que se me probara mi autoría. Estas excavaciones fueron realizadas hace aproximadamente ocho años, para recolección de toda la basura (hojas y cascaras de guineo)

Por todo lo anterior solicito se levanten los cargos que están formulando en mi contra y por lo tanto se practiquen las siguientes pruebas:

- a. Una visita o inspección ocular de su entidad donde se me convoque y pueda estar presente en la misma.
- b. Se llame a declarar como testigo a mi trabajador Ramiro Rojano, Nantiel Piñeres, Gabriel Martínez y Jorge Luis Maestre.

Quiero que se tenga en cuenta a mi favor, la conducta que siempre he demostrado como cuidadora del Parque y que permite no haber sido nunca sancionada por ustedes durante 36 años de mi permanencia dentro del Parque.

(...)

6. ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, se procederá a determinar la responsabilidad de la señora JUANA VALENCIA AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía 36.532.537 de Santa Marta.

- Frente al cargo N° 1: : Realizar excavación de material sólido barro- arcilla, para restauración de la infraestructura del restaurante Doña Juana, en el sector de Playa del Muerto, dentro del Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente el artículo 331 del decreto 2811 de 1974, el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Reposa en el expediente el acta de medida preventiva de fecha 07 de marzo de 2011, la cual registra la siguiente información:

"...En la parte trasera del restaurante Doña Juana se encontró una excavación de material solido, con el cual vienen realizando restauración de la infraestructura existente en dicho local (Barro-Arcilla) y corte de varas para el enjaule de la infraestructura. Se identificó como presunto infractor a JUANA VALENCIA Se procedió a (relacionar la novedad. tipo de producto, actividad o individuos, cantidades y demis detalles): Excavación de material solido (Barro-Arcilla) para la restauración de la infraestructura del restaurante Doña Juana y corte de varas para el enjaule de la misma". Observaciones: El barro y la arcilla, las varas son extraídos y sacados del área por el lanchero conocido como Pele quien le viene realizado estos trabajos a la señora Juana Valencia."

M.A.

K

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO y se adoptan otras determinaciones"

Del contenido de la declaración rendida por la señora Juana Valencia Arévalo quien manifestó que no hizo nada con barro que se trabajo con el mismo barro que se arrancó y se hecho en agua y se suavizó y con ese mismo se trabajó, dicha versión carece de sustento ya que es un hecho notorio la existencia de la excavación y por ende la utilización de barro adicional para completar el arreglo de las paredes de la estructura.

Por otra parte reposan en el expediente las declaraciones de los señores NOITIEL PIÑERES MATOS, JORGE LUIS MAESTRE y GABRIEL LUIS MARTINEZ DE LA HOZ, quienes manifestaron no tener conocimiento de la excavación, en este caso no ostentan la calidad de testigos de oídas ni testigos presenciales de los hechos .

Al respecto señala el Código de Procedimiento Civil sobre el testimonio como medio de prueba:

(...)

Art. 207.- Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren.

Art. 208.- Para ser testigo idóneo se necesita edad, probidad, conocimiento e imparcialidad. Esto no obstante, en conformidad con lo que dispone el artículo anterior, el juez puede fundar su fallo en la declaración del testigo que no reúna todas las condiciones aquí enumeradas, cuando tenga el convencimiento de que el testigo ha declarado la verdad.

(...)

Visto lo anterior, es importante precisar que dichos señores los NOITIEL PIÑERES MATOS y GABRIEL LUIS MARTINEZ DE LA HOZ se desempeñan como lancheros o pilotos de la señora Juana Valencia Arévalo, y por tales razones sus labores son las de manejar las embarcaciones a su cargo, no teniendo injerencia en las labores de adecuación o remodelación de las estructuras de propiedad de la señora Juana Valencia Arévalo.

Finalmente, según lo manifestado por la señora Juana Valencia Arévalo, contaba con un permiso para llevar a cabo las labores de adecuación de la estructura sin embargo no lo aportó en ninguna de las etapas de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la señora JUANA VALENCIA AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía 36.532.537 de Santa Marta, es responsable del cargo primero formulado a través del auto 052 del 22 de junio de 2012, ya que infringió el artículo 331 del decreto 2811 de 1974 e incurrió en la prohibición señalada en el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

- **Frente al Cargo 2:** Entresaca de varas para enjaule de la infraestructura del restaurante Doña Juana, contraviniendo presuntamente el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Reposan en el expediente declaraciones de los señores NOITIEL PIÑERES MATOS, JORGE LUIS MAESTRE y GABRIEL LUIS MARTINEZ DE LA HOZ, quienes afirmaron que un señor al que le dicen el cachaco por ordenes de la señora Juana Valencia Arévalo cortó las varas fuera del Parque Nacionales Natural Tayrona, las cuales fueron ingresadas posteriormente por el sector donde está la cadena. Versión que fue ratificada por la señora Juana Valencia Arévalo en su declaración y en el escrito de descargos.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO y se adoptan otras determinaciones"

En el caso en particular los testimonios de los señores NOITIEL PIÑERES MATOS, JORGE LUIS MAESTRE y GABRIEL LUIS MARTINEZ DE LA HOZ, respecto a la conducta investigada no son prueba suficiente para determinar efectivamente que la señora Juana Valencia Arévalo no cortó las varas del Parque Nacional Natural Tayrona, ya que no da cuenta de cómo ellos tuvieron conocimiento que el señor al que denominan el cachaco cortó las varas ni mucho menos el lugar del cual fueron extraídas.

En este caso no podría el despacho darles la categoría de testigos de oídas, definidos estos como aquellas personas que no presenciaron de manera directa la comisión de los hechos y que probatoriamente requieren un ponderado análisis y una valoración crítica rigurosa, y por lo tanto, no se les puede considerar determinantes en el sub lite dada su naturaleza difusa, para de allí deducir algún tipo de responsabilidad a la investigada. El testigo de oídas, debe soportar un examen muy riguroso para poder ser tenido en cuenta como medio probatorio, y vale la pena enfatizar que este servirá para demostrar los hechos con apoyatura en otros medios de prueba.

Observa este Despacho que la Señora Juana Valencia Arévalo no aportó permiso alguno para el ingreso de dicho material al área protegida, como tampoco aportó algún documento que soportara el lugar de origen de las varas o alguna factura de compra de las mismas.

Muy por el contrario reposa en el expediente la medida preventiva de fecha 07 de marzo de 2011 impuesta a la señora Juana Valencia Arévalo y en la que se registra que se encontraron unas varas cortadas para ser utilizadas para el enjaulo de la infraestructura.

En consecuencia de lo anterior, y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la señora JUANA VALENCIA AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía 36.532.537 de Santa Marta, es responsable del cargo segundo formulado a través del auto 052 del 22 de junio de 2012, ya que incurrió en la prohibición señalada en el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, actualmente compilado en el Decreto único 1076 de 2015.

- **Frente al Cargo 3:** Causar daño a las instalaciones, equipos, y en general a los valores constitutivos del área contraviniendo presuntamente los numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal b y c del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Reposa en el expediente el Concepto Técnico de fecha 28 de abril de 2012 que señala:

"...Durante la visita se pudo corroborar que el predio se encuentra ubicado en el sector Neguanje – Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, según coordenadas N 11° 19'44,9" W 74° 4.38.76" en zona de Recreación General Exterior, descrita como sigue:

Zona de Recreación General Exterior: Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

El sector de Playa del Muerto se caracteriza por la presencia de especies propias de bosque seco como: Ficus citrifolia, Anacardium excelsum, Attalea butiracea, Cecropia sp, sabal mauritiiformis entre otras.

Según el Instituto de investigaciones Alexander Von Humboldt, el bosque seco del PNN Tayrona es el último relicto de bosque en buen estado de conservación en Suramérica. Estas especies, valor objeto de conservación se ha visto vulneradas por exposición de raíces, alteración del suelo al realizarse excavaciones en sus alrededores, generando procesos de erosión en una zona de pendiente mayor al 80%.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO y se adoptan otras determinaciones"

La sedimentación, producto de la excavación afectan la estructura y textura del suelo, ocasionando cambios en la cobertura vegetal, perdida en la fauna edáfica y cambios en los ecosistemas coralinos debido a los cambios en las características de calidad de agua, por presencia de sólidos en suspensión por los procesos de escorrentías.

Durante la visita se pudo evidenciar que existen rellenos sanitarios cubierto con material de excavación, tales actividades son consideradas como no autorizada.

Por lo anterior, se puede decir que el área protegida, Parque Nacional Natural Tayrona ha sufrido un proceso de intervención al afectar la integridad ecológica o estado de funcionamiento de los valores objeto de conservación, se han alterado dinámicas naturales de organismos asociados al suelo y se ha desestabilizado la cobertura vegetal del sitio intervenido..".

En consecuencia de lo anterior, y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la señora JUANA VALENCIA AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía 36.532.537 de Santa Marta, es responsable del cargo tercero formulado a través del auto 052 del 22 de junio de 2012, ya que incurrió en la prohibición señalada en los numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 e infringió los literales b y c del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Una vez determinada la responsabilidad de la señora JUANA VALENCIA AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía 36.532.537 de Santa Marta, este despacho procederá a adoptar una decisión de fondo.

7. SANCIÓN

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 011 de 2011.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(Subrayado fuera de texto)
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, en la resolución 2086 del 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas N° 20176550004426, que señala:

(...)

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ **Identificación de Impactos (efectos) Ambientales**

Tabla 1 Identificación de impactos (efectos) ambientales

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES					
Marque (X)	Impactos al Componente Abiótico	Marque (X)	Impactos al Componente Biótico	Marque (X)	Impactos al Componente Socio-económico
	Alteración físico-química del agua		Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal		Actividades productivas ambientalmente insostenibles
	Alteración de dinámicas hídrica (drenajes)		Manipulación de especies de fauna y flora protegida		Alteración de las actividades económicas derivadas del AP
X	Generación de procesos erosivos		Extracción del recurso hidrobiológico		Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
	Vertimiento de residuos y sustancias peligrosas		Alteración de corredores biológicos de fauna y flora		Deterioro de la cultura ambiental local
	Agotamiento del recurso hídrico		Alteración de cantidad y calidad del hábitat		Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
	Alteración físico-química del suelo		Fragmantación de ecosistemas		Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas
	Extracción de minerales del subsuelo		Incendio de la cobertura vegetal		Disminución de la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
X	Cambios en el uso del suelo	X	Tala selectiva de especies de flora		
X	Cambio a la geomorfología del suelo		Desplazamiento de especies faunísticas endémicas		
X	Alteración o modificación del paisaje		Incendio en cobertura vegetal		

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO y se adoptan otras determinaciones"

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES					
Marque (X)	Impactos al Componente Abiótico	Marque (X)	Impactos al Componente Biótico	Marque (X)	Impactos al Componente Socio-económico
	Deterioro de la calidad del aire		Introducción de especies exóticas de fauna y flora		
	Generación de ruido		Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza		
	Abandono o disposición de residuos sólidos				
	Contaminación electromagnética				
	Desviación de cruces de agua				
	Modificación de cuerpos de agua				

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).**

Tabla 2 Matriz de afectaciones ambientales para las infracciones

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación				Total
	1.Recreación y turismo	2.Control de erosión	3.Escenario paisajístico	4.Formación de suelos	
A. Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	1	2	3	1	7
B. Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida	1	2	2	1	6
C. Causar daños a valores constitutivos del área protegida	2	3	2	1	8
D. Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	2	3	2	3	10

Valoración de afectaciones ambientales: 3. Alto; 2. Medio; 1. Bajo.

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	D	Se puede mencionar como la acción impactante de mayor prioridad debido a que de manera directa afecta a un elemento principal como el suelo donde se establecen ecosistemas terrestres y otros bienes de protección (ej. Control de erosión y formación de suelos) que le dan relevancia al área protegida (escenarios paisajísticos: playas, coberturas vegetales, hábitat de fauna, entre otros), sumado a ello las excavaciones repercuten de manera directa en cambios de la geomorfología local, generación de procesos erosivos, escorrentía no controlada, contribuyendo a la modificación paisajística.
2°	C.	Se considera una acción que puede ubicarse en segundo orden de prioridad, puesto que le resta calidad en estructura y función a una pequeña porción de los ecosistemas asociados a Playa del Muerto (Bosque seco y playas arenosas) considerados como un bien constitutivo del área protegida, que al igual que otros elementos del AP tienen la misma importancia o ponderación en términos de su afectación.
3°	A.	Se considera una acción que puede ubicarse en tercer orden de prioridad ya que tal acción impactante si bien es semejante al desarrollo de infraestructura hotelera, en el caso de tal construcción realizada con elementos naturales del área, no llega ser de igual magnitud y extensión, habiéndose dado los impactos en el momento de las excavaciones y desarrollo de la obra, pero sigue siendo permanente la intervención en el tiempo por ser una construcción permanente.
4°	B.	Esta acción recibe la menor prioridad ya que la infracción no generó un daño a las instalaciones, infraestructura y/o equipos del PNN Tayrona.

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC) (Tabla 6).

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO y se adoptan otras determinaciones"

Tabla 3 Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO y se adoptan otras determinaciones"

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Para hallar la importancia (I) de cada acción se tiene en cuenta la siguiente expresión (a):

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC \quad \text{expresión(a)}$$

Teniendo esto en cuenta se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados (Tabla 4), cuya calificación final es dada en la Tabla 5.

Tabla 4 Calificación de atributos para las acciones impactantes

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
A. Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	1	1	5	5	3	18	Leve
B. Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida	1	1	1	1	1	8	Irrelevante
C. Causar daños a valores constitutivos del área protegida	1	1	5	5	3	18	Leve
D. Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	4	1	1	5	3	23	Moderada
Promedio						16.75	Leve

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la Tabla 5.

Tabla 5 Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

La calificación dada para las acciones impactantes hacia los bienes de conservación del PNN Tayrona (Recreación y turismo, Control de erosión, Escenarios paisajísticos y Formación de suelos) fue de 16.75 ya que los atributos como la intensidad y la extensión influyeron con valores relativamente bajos en el cómputo del grado de importancia, debido a factores como la puntualidad espacial de la infracción en el parque. El promedio aritmético para las acciones impactantes se considera **Leve**, con mayor aporte de la acción D (Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)). Por su parte las puntuaciones otorgadas a dichos atributos corresponden a una ponderación aproximada que determinan tal grado de importancia de la afectación en Playa del Muerto.

Para la conversión de la importancia de la afectación en unidades monetarias se emplea la siguiente expresión:

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO y se adoptan otras determinaciones"

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: Valor de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación

De la anterior formula se obtendrá el valor monetario del criterio de GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (*i*).

Por lo tanto tenemos:

$$i = (22.06 * \$737.717) * 16.75$$

$$i = (\$16.274.037) * 16.75$$

$$i = \$ 272.590.120$$

- ✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**
No Aplica.

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.

Para el presente expediente NO se pudo determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, por lo que el factor de temporalidad tomará el valor de 1, asumiéndose que el hecho sucedió de manera instantánea.

De acuerdo a la siguiente Tabla 5, para el presente expediente el factor de temporalidad alfa (α), corresponde a **1.0000**.

C. EVALUACIÓN DEL RIESGO (R)- asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.

Para la valoración del riesgo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Riesgo de afectación: El riesgo de afectación se considera una estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

La **probabilidad** de ocurrencia de la afectación (ρ): Posibilidad (que puede ser expresada porcentualmente) de que la afectación ambiental ocurra.

La **magnitud** potencial de la afectación (m): Gravedad potencial de la afectación ambiental.

Peligro: Todo evento, situación agente o elemento que tiene el potencial de producir efectos adversos o consecuencias indeseables.

Mitigación: Es toda aquella acción que reduce el riesgo de producir daño por parte de un agente dado.

Teniendo esto en cuenta, se procede a la identificación de los agentes de peligro.

- ✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- **Agentes químicos:** NO Aplica.

- **Agentes físicos:** Se consideran agentes físicos los procesos de erosión causados por la excavación, cuya pendiente supera el 25% de inclinación en el terreno, posibilitando una mayor erosión hídrica. Así mismo el aumento en la sedimentación, debido a que el material excavado tuvo como destino el mar y la cercanía con dicha masa de agua. La compactación debido a la eliminación de la cobertura vegetal,

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO y se adoptan otras determinaciones"

debido a que a medida que se reduce su contenido de materia orgánica, aumenta su densidad aparente y disminuye la velocidad de infiltración. Por otra parte la construcción en el área de Playa del Muerto supone una barrera física para el tránsito de la fauna, reduciendo la disponibilidad de hábitat en el sector.

- Agentes biológicos: NO Aplica
- Agentes energéticos: NO Aplica

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Los potenciales impactos que se derivan de la infracción cometida son:

- Aumento de la erosión por excavación realizada en pendiente superior al 25%
- Compactación del terreno por pérdida de cobertura vegetal y aumento de escorrentía
- Sedimentación de ecosistemas marinos adyacentes al área de intervención
- Pérdida parcial de cobertura vegetal en ecosistemas naturales
- Cambios en la geomorfología y litología local, habiendo por consiguiente cambios en el paisaje
- Modificación del uso del suelo en área ecoturística
- Contaminación por residuos sólidos y líquidos (plásticos, material orgánico, grasas, aceites, detergentes, entre otros).
- Pérdida de conectividad local para fauna en los ecosistemas de playa y bosque seco tropical.
- Reincidencia en tala selectiva y excavaciones posteriores para obtener madera y material pétreo para ampliación de vigente construcción.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación:

Tabla 6 Evaluación de la magnitud potencial de la afectación

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
<i>Irrelevante</i>	8	20
<i>Leve</i>	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
<i>Severo</i>	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de 35 ya que la *Importancia de la Afectación* fue de 16.75(Leve)

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental fue la siguiente:

Tabla 7 Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
<i>Muy Alta</i>	1
<i>Alta</i>	0.8
<i>Moderada</i>	0.6
<i>Baja</i>	0.4
<i>Muy baja</i>	0.2

La probabilidad de ocurrencia para este caso se considera baja (0,4) ya que este tipo de infracciones no son continuas en el PNN Tayrona.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión (b).

$$R = O \times m$$

expresión(b).

Donde:

RS

Resolución Número

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO y se adoptan otras determinaciones"

R: Riesgo
O: Probabilidad de ocurrencia
m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$\begin{aligned} R &= O \times m \\ R &= 0,4 \times 35 \\ R &= 14 \end{aligned}$$

Así el Riesgo (R) es de 14, indicando que el Riesgo es Leve

Tabla 8 Valoración del Riesgo de Afectación Ambiental

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0.8)	16	28	40	52	64	
Moderada (0.6)	12	21	30	39	48	
Baja (0.4)	8	14	20	26	32	
Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16	

El riesgo monetizado se calcula de la siguiente manera:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos): \$737.717

r: Riesgo

Por lo tanto tenemos:

$$\begin{aligned} R &= (11.03 \times \$737.717) \times 14 \\ R &= (\$8.137.018) \times 14 \end{aligned}$$

$$R = \$113.918.259$$

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).
(Apoyo y orientación jurídica).

✓ **Causales de Agravación.**

Tabla 9 Circunstancias agravantes

Agravantes	Valor
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No hay información relevante dentro del expediente.

E. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

M

f

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO y se adoptan otras determinaciones"

✓ **Personas Naturales**

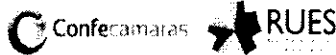
La señora Juana Valencia identificada con C.C. 36.532.537 no figura en la base de datos de puntaje del SISBÉN.



Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
 Número de Documento: 36532537
 Nombres:

Así mismo, se adelantó consulta en el RUES y en el Registro Nacional de Turismo con el número de identificación como persona natural de la señora Juana Valencia. Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social – RUES, la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO con cédula de ciudadanía No. 36.532.537, se encuentra en la base de datos de la Cámara de Comercio de Santa Marta (Magdalena) con las siguientes características del Registro Mercantil:



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Razón Social	VALENCIA AREVALO JUANA ISABEL
Sigla	
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Número de Matrícula	000064831
Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA 36532537
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19961023
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matrícula	PERSONA NATURAL
Empleados	0 (0)
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 5011 - Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje
- * 5611 - Expendio a la mesa de comidas preparadas
- * 4021 - Transporte de pasajeros

Información Proprietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio EM	Categoría	RM	EUP	ESAL	RNT
		FRITOS DOÑA JUANA Y SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE Y MARÍTIMO	SANTA MARTA	Establecimiento	RM			RNT

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Así mismo se encuentra en las bases de datos del Registro Nacional de Turismo:

Handwritten initials or mark.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO y se adoptan otras determinaciones"

Registro Nacional de Turismo

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

INFORMACION DEL ESTABLECIMIENTO

RNT: 9381
 Nombre: FRITOS DOÑA JUANA Y SERVICIO DE TRANSPORTE TURISTICO TERRESTRE Y MARITIMO
 Estado: Suspendido
 Último año actualizado: 2015
 Categoría: ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA Y SIMILARES
 SubCategoría: RESTAURANTE
 Departamento: MAGDALENA
 Municipio: SANTA MARTA
 Dirección comercial: CL 11 CR 12 11-06
 Teléfono: 4330614
 Celular: 3008996838
 Email: r00cc1011@hotmail.com
 Total Empleados: 1
 Departamento Notificación: MAGDALENA
 Municipio Notificación: SANTA MARTA
 Dirección Notificación: CL 11 CR 12 11-06 MERCADO
 Teléfono Notificación: 4330614

INFORMACION DE LA EMPRESA PRESTADORA

Razón Social: VALENCIA AREVALO JUANA ISABEL
 RNT: 36532537 - 7
 Representante Legal: JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO
 Clase Id. Rep. Legal: CEDULA DE CIUDADANIA
 Num. Id. Rep. Legal: 36532537
 Email Prestador: NO REGISTRA
 Telefono Prestador: 4330614 NO REGISTRA

Actividades

- 4921 - Transporte de pasajeros
- 5011 - Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje
- 5611 - Expendio a la mesa de comidas preparadas

Mayor información y trámites en cámara de comercio de SANTA MARTA

De acuerdo a la consulta realizada el infractor posee tres (3) actividades económicas enunciadas en su registro mercantil:

- 5011 Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje
- 5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas
- 4921 Transporte de pasajeros

F. BENEFICIO ILICITO (B)

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y1)**

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

$$B = \frac{Y * (1-p)}{p}$$

Donde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta que puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección **Baja**: p = 0.40

Capacidad de detección **Media**: p = 0.45

Capacidad de detección **Alta**: p = 0.50

Los ingresos directos por la actividad ilícita son aquellos generados directamente por la producción explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta. En este caso, estos ingresos no aplican.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO y se adoptan otras determinaciones"

Los costos evitados son los beneficios económicos obtenidos por el incumplimiento de la norma ambiental. En este caso, estos ingresos no aplican.

Los costos por ahorro de retraso son la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En este caso, estos ingresos no aplican.

La capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Se han determinado los siguientes valores para la capacidad de detección de la autoridad ambiental:

Capacidad de detección **Baja:** $p = 0.40$

Capacidad de detección **Media:** $p = 0.45$

Capacidad de detección **Alta:** $p = 0.50$

La capacidad de detección de la conducta es **media**, ya que la probabilidad de encontrar en flagrancia nuevas construcciones de este tipo sin autorizaciones es fácilmente detectable en este sector del área protegida, ya que son áreas de monitoreo y recorridos de PVC continuos. Los valores de **p** para este expediente son de **0.45**

Entonces, para el beneficio ilícito, **B**, se tiene que:

$$B = Y * (1-p)/p$$

$$B = 0 * (1-0.45) / 0.45$$

$$B = 0$$

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)** (Con el apoyo del área protegida para su determinación).

p Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental que para este caso toma un valor de **0,45** (Capacidad de detección **Media**), debido a las razones anteriormente expuestas.

G. COSTOS ASOCIADOS(Ca)

No Aplica.

"En este informe solo se presentará el desarrollo matemático de cada criterio de tasación, el desarrollo matemático del valor de la multa se incorporará únicamente en el Acto Administrativo que impone la sanción".

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

(Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado el Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determina que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema)

✓ **Términos de cumplimiento**

No Aplica.

(...)

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra *i* la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente al grado de afectación ambiental desarrollada en el Informe Técnico de Criterios para

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO y se adoptan otras determinaciones"

tasación de multas N° 20176550004426, toda vez que con la conducta desplegada por la señora JUANA VALENCIA AREVALO, se causó un daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1 * \$272.590.120) * (1 + 0,15) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$272.590.120) * (1,15) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$313.478.638 + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$313.478.638] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$3.134.786.38 \\ \text{Multa} &= \mathbf{\$3.134.786} \end{aligned}$$

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a los dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a la señora JUANA VALENCIA AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía 36.532.537 de Santa Marta, **sanción de multa**, en razón a que se determinó que es responsable de los cargos formulados a través del auto 052 del 22 de junio de 2012, infringiendo el artículo 331 del decreto 2811 de 1974, el literal b y c del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y los numerales 4, 6, 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con lo anterior, Dirección Territorial ordenará a la señora JUANA VALENCIA AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía 36.532.537 de Santa Marta, pagar la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.134.786)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la señora JUANA VALENCIA AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía 36.532.537 de Santa Marta, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a la señora JUANA VALENCIA AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía 36.532.537 de Santa Marta, responsable de los cargos formulados a través del auto 052 del 22 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la señora JUANA VALENCIA AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía 36.532.537 de Santa Marta, sanción de Multa por valor de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.134.786)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá

142

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO y se adoptan otras determinaciones"

No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 011 de 2011 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO TERCERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta a la señora JUANA VALENCIA AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía 36.532.537 de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Advertir a la señora JUANA VALENCIA AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía 36.532.537 de Santa Marta, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO QUINTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución a la señora JUANA VALENCIA AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía 36.532.537 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

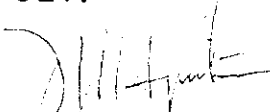
ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los

15 SET. 2017


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia